Si el cura tiene derecho para elegir sus *vicarios*, dice Durand de Maillane, debe tener tambien la facultad de deponerlos. La consecuencia parece exacta; sin embargo, no se puede menos de decir que tanta autoridad de parte de los curas sobre sus *vicarios*, seria frecuentemente desventajosa á los feligreses y especialmente á los mismos *vicarios*, á quienes seria necesario preguntar si no preferirian trabajar bajo la dependencia de su obispo que los protege, que bajo la de los curas que no los respetan generalmente lo suficiente.

A los obispos pertenece juzgar la necesidad que puede haber para establecer *vicarios* en las parroquias. El Concilio de Trento les atribuye esta facultad (1). « Es necesario no confundir á un *vicario* con un *delegado*, dice Bergier; este no tiene autoridad para ejercer legítimamente mas que la funcion para la cual es deputado terminantemente, no puede delegar á otro para desempeñarla en su lugar. Un *vicario* no se deputa para una sola funcion, sino para todas las cosas: *ad omnes causas*, segun la expresion de los cánones, asi que puede delegar á otro sacerdote para administrar el sacramento del matrimonio, etc. Hacemos esta advertencia, porque hemos visto mas de una vez suscitarse dudas mal fundadas sobre este punto (2). »

Esta opinion es la que enseñan Barbosa, Mgr. Gousset, *Teología moral*, el cardenal de la Lucerna, Mgr. Bouvier, etc.

Ademas de los *vicarios*, hay en ciertas parroquias sacerdotes que se llaman residentes: sus funciones consisten en decir misa, cantar el oficio, etc.; están dependientes del cura, deben asistir á los oficios de la iglesia, y si despues de tres moniciones siguiesen descuidando este deber, algunos concilios han concedido á los curas el poder de suspenderlos de sus funciones.

§ VI. VICARIOS PERPETUOS.

Se llaman asi los curas de las parroquias donde grandes señores, en calidad de curas primitivos, ó de otra manera, estaban obligados á nombrar un *vicario* con título irrevocable.

Antiguamente todos los curatos eran titulares, y estaban poseidos por sacerdotes seculares. Vino el tiempo de ignorancia, donde como hemos dicho en otra parte, se apoderaron los monges de las parroquias. Véase PARROQUIA, CURA. Obligados despues á volver á entrar en sus claustros, estos religiosos retuvieron los diezmos, y el derecho de nombrar un *vicario* en cualidad de curas primitivos, lo que fue imitado por los capítulos y por otras comunidades, á quienes ya por union ó de otra manera se confiaron las parroquias.

Este *vicario* á quien los detentadores daban una cóngrua módica, era amovible, expuesto todos los dias á una revocacion perjudicial al bien de su parroquia, lo que quisieron obviar los concilios ordenando que los *vicarios* elegidos para gobernar las parroquias, fuesen perpétuos, y no pudiesen ser instituidos ni destituidos, sino por el obispo. Véase INAMOVILIDAD.

§ VII. VICARIO DE CORO.

Se llama asi el que suple al hebdomadario, (véase HEBDOMADARIO), y en las órdenes regulares el que rige y gobierna el órden del canto.

VICECANCILLER. Véase CANCILLER.

VICELEGADO. Es el oficial que el papa envia á alguna ciudad para que ejerza en ella el cargo de gobernador espiritual y temporal, cuando no tiene legado ó cardenal. Véase LEGADO.

VIDA Y COSTUMBRES. Véase ATESTADO, CLERIGO, RELIGIOSO, OBISPO.

VIDAME ó VICE-DOMINUS. Asi se llamaba antiguamente el administrador de los negocios temporales de un prelado: *Vice-dominus qui vice-domini res ipsius administrat. C. Diaconum*; *c. seq. dist.* 89; *c. Consulere, de Simon.* Véase ADMINISTRADOR, ECONOMO.

Tambien tenian sus *vidames* las abadías, y los condes de Vexin no se desdeñaron en serlo de San Dionisio.

VIENA. El décimo quinto concilio general fué reunido en *Viena*, en el Delfinado, por órden del papa Clemente V, el año 1311.

Las causas de este concilio eran la extincion de la órden de los Templarios y restablecimiento de la disciplina. Asistieron á él trescientos obispos, los dos patriarcas de Antioquía y Alejandría, muchos abades y priores, y tres reyes, Felipe el Hermoso, rey de Francia, Eduardo II, rey de Inglaterra, y Jacobo II, rey de Aragon.

Se abrió este concilio el 18 de junio de 1311, y en la primera sesion pronunció el papa un sermon en el que expusó las causas de la convocacion del concilio. Despues se pasó un año hasta la segunda sesion, el que se empleó en conferencias sobre el negocio de los Templarios, cuya órden fué abolida por una sentencia provisional el 22 de marzo de 1312. En la segunda sesion celebrada el 13 de abril del mismo año, se publicó definitivamente la supresion, en presencia del rey Felipe el Hermoso, de su hermano y sus tres hijos.

Se terminó en este concilio la célebre disputa de Felipe el Hermoso con el papa Bonifacio VIII. El concilio declaró que el papa Bonifacio habia sido católico, y que no habia hecho nada que le hiciese culpable de heregía, como se pretendia. Mas para contentar al rey, el papa dió un decreto para que nunca se pudiera echar en cara á él ni á sus sucesores lo que habia hecho contra Bonifacio. El concilio condenó algunos errores atribuidos á Juan de Oliva, hermano menor, y al mismo tiempo á los begardos y beguinas, sus sectarios. Véase BEGUINAS.

(1) Ses. XXI, cap. IV de Reform.
(2) Dict. de Teología, art. VICARIO.

El papa quiso tambien reunir entre sí á los hermanos menores, y quitar los escrúpulos de aquellos que se quejaban de que el cuerpo de la órden no observaba fielmente la regla de San Francisco; y para este efecto hizo una gran constitucion que no tuvo todo el éxito deseado. Sin embargo, fué aprobada en el consistorio secreto el 5 de mayo, y publicada el dia siguiente en la tercera y última sesion del concilio.

El Concilio de *Viena* hizo otras muchas constituciones respecto á los regulares que se han insertado en las Clementinas. *Clem.* 1, *de Regul.*; *Clem. Dudum, de Sepult. in agro* 1, *de Stat. monach.* 1, *de Relig. dom.* Dió tambien un decreto sobre las exenciones *in c. Contigit, de Relig. dom. Clem.*

Por último, el Concilio de *Viena*, para acabar con las largas disputas suscitadas entre los obispos y regulares, sobre las exenciones que fueron vivamente agitadas en esta asamblea, dió dos constituciones relativas á los religiosos y demas exentos: una para sostenerlos contra las vejaciones de los prelados, y otra para reprimir los abusos. *Clem. Frequentes, de Excess. prælat.*; *Clem. Religiosi., de Privil.*; *Clem. Eos qui, de Sepult.*; *Clem.* 1, *de Testam.* Las demas constituciones tienen por objeto las costumbres y conducta del clero. *Clem. Diœces. de Vit., et honest.*, *c.* 2, *eod. c.* 3, *de ætat. et qualit. c.* 2, *eod.*

El Concilio de *Viena* revocó la famosa bula *Clericis laicos* de Bonifacio VIII, con sus declaraciones sobre la inmunidad de los clérigos. *Clemen. unic. de Immun.* Este mismo concilio renovó la fiesta del Santísimo Sacramento, instituida cuarenta y ocho años antes por el papa Urbano IV, pero cuya bula no se habia ejecutado. *Clem. Si demon. de Relig.* Por último, para facilitar la conversion de los infieles, estableció el estudio de las lenguas orientales, para lo cual mandó que en la corte de Roma y en las universidades de Paris, Oxford, Bolonia y Salamanca, se estableciesen maestros para enseñar las tres lenguas, hebrea, arábiga y caldea; dos para cada una, los que serian dotados y pagados por el papa; por último, se mandó levantar una décima para la cruzada y restauracion de la tierra santa (1).

VIOLACION. Esta palabra tiene varias acepciones; tomándola en el sentido de polucion, véase RECONCILIACION; si se usa en el de *violacion* de una censura, ó entredicho que no se observa, véase EXCOMUNION, CENSURA, ENTREDICHO, SUSPENSION. Con respecto á la *violacion* que por fuerza ó intimidacion pueda cometerse con una muger, véase ESTUPRO.

VIOLENCIA. Es un impedimento del matrimonio. Véase IMPEDIMENTO, § IV, n. 7°.

VISA. Asi se llamaban las letras de adhesion del obispo ó de su vicario general, por las que despues de haber visto las provisiones de la corte de Roma, declaraba que habia hallado capaz al impetrante para el beneficio de que se trataba; se llamaban *visa* estas letras, porque empezaban, VISA *apostolica signatura.*

A los obispos pertenece de derecho comun el conceder el *visa* ó la institucion eclesiástica, tanto para los curas, como para cualquier otro oficio ó beneficio.

VISITA. Tomamos aqui esta palabra por la *visita* que hace el obispo en las iglesias de su diócesis, y por semejanza el arzobispo en su provincia, el arcediano en su arcedianato, y el superior regular en los monasterios sometidos á su gobierno.

§ I. VISITA ARZOBISPAL.

Parece que las *visitas* de los arzobispos en las diócesis de sus sufragáneos eran frecuentes en los siglos que precedieron al Concilio de Trento, el que por el decreto que referiremos despues, reconocia este derecho de los arzobispos bajo estas dos concesiones: 1° que visitasen su diócesis; 2° que el motivo de la *visita* hubiese sido aprobado por el concilio provincial, sobre lo que establecen los canonistas que el arzobispo tiene los mismos poderes en la *visita* de su provincia, que tenia de derecho comun, antes del Concilio de Trento, y ademas los que puede atribuirle el concilio provincial. *Cap. Cum. apostolus J. G. verb. Archiepiscopi*; *c. Sopitar, super eo, de Censib.*

§ II. VISITA EPISCOPAL.

La *visita* episcopal es, al mismo tiempo que un derecho, un deber indispensable del obispo. Este derecho y deber están esencialmente unidos á su carácter y fundados en su calidad de primer pastor; asi que son imprescriptibles y de institucion divina. Por esta razon los concilios tanto antiguos como modernos recomiendan tan frecuentemente la *visita episcopal. Decrevimus ut antiquæ consuetudinis ordo servetur, et annuis vicibus diœcesis ab episcopo visitetur. C. Decrevimus* 10, *qu.* 2; *c. Placuit*; *c. Episcopis, eod.*; *c. Inter cætera, de Offic. ordin.*; *c. Romana*; *c. Procuratione*; *c. Cum venerabilis, de Censib. in* 6°.

El Concilio de Meaux (2) del año 845, despues de haber manifestado la necesidad de hacer esta *visita* por el ejemplo mismo de los apóstoles, llama reprensible y condenable la costumbre de ciertos obispos, que nunca, ó muy rara vez visitan por sí mismos á los pueblos que les están confiados.

Indudablemente que no eran otras las ideas de los Padres del Concilio de Trento, cuando hicieron sobre esta materia el decreto siguiente, renovado por los concilios provinciales de Aix, Burdeos, Reims, etc.

(1) Baluce.

(2) Cánon 19.

« Si los patriarcas, primados, metropolitanos y obispos no pudiesen visitar por sí mismos, ó por su vicario general, ó visitador en caso de estar legítimamente impedidos, todos los años toda su propia diócesis por su grande extension, no dejen á lo menos de recorrer la mayor parte, de suerte que se complete toda la *visita* por sí ó por sus visitadores en dos años.

» Mas no visiten los metropolitanos, aun despues de haber recorrido enteramente su propia diócesis, las iglesias catedrales, ni las diócesis de sus comprovinciales, á no haber tomado el concilio provincial conocimiento de la causa, y dado su aprobacion.

» Los arcedianos, deanes, y otros inferiores deben en adelante hacer por sí mismos la *visita*, llevando un notario, con consentimiento del obispo, y solo en aquellas iglesias en que hasta ahora han tenido legítima costumbre de hacerla. Igualmente los visitadores que depute el cabildo, donde éste goce del derecho de *visita*, han de tener primero la aprobacion del obispo ; pero no por esto el obispo, ó impedido este, su visitador, quedarán excluidos de visitar por sí solos las mismas iglesias : y los mismos arcedianos, ú otros inferiores estén obligados á darle cuenta de la *visita* que hayan hecho, dentro de un mes, y presentarle las deposiciones de los testigos, y todo lo actuado ; sin que obste en contrario costumbre alguna, aunque sea inmemorial, exenciones, ni privilegios, cualesquiera que sean.

» El objeto principal de todas estas *visitas* ha de ser introducir la doctrina sana y católica, y expeler las heregías ; promover las buenas costumbres, y corregir las malas ; inflamar al pueblo con exhortaciones y consejos á la religion, paz é inocencia, y arreglar todas las demas cosas en utilidad de los fieles, segun la prudencia de los visitadores, y como proporcionen el lugar, el tiempo y las circunstancias.

» Y para que esto se logre mas cómoda y felizmente, amonesta el santo concilio á todos y cada uno de los mencionados á quienes toca la *visita*, que traten y abracen á todos con amor de padres y celo cristiano ; y contentándose por lo mismo con un moderado equipage y servidumbre, procuren acabar cuanto mas presto puedan, aunque con el esmero debido, la *visita*. Guárdense entretanto de ser gravosos y molestos á ninguna persona por sus gastos inútiles (1). »

Vemos en este decreto á quién pertenece hacer las *visitas*, por qué motivo y en qué tiempo. Como no podemos trasladar á este lugar los demas decretos de este concilio, que los obispos y demas visitadores no dejan nunca de consultar cuando van á hacer sus *visitas*, los citaremos todos por órden sucesivo ; sesion VI, c. 3 y 4 ; sesion VII, c. 7 y 8 ; sesion XII, c. 8 y 9 ; sesion XIII, c. 1 : sesion XIV, c. 4 ; sesion XXI, c. 8 ; sesion XXIV, c. 3, 9 y 10 ; sesion XXV, c. 6 y 11.

Segun la antigua disciplina de la Iglesia nada habia exento de la correccion y *visita* del obispo ; todo estaba sometido á su jurisdiccion. Mas habiéndose introducido despues las exenciones, hubo excepciones sobre este punto ; mas á pesar de ellas hay una disciplina establecida, en virtud de los decretos del Concilio de Trento, de los de Milan, etc., y de las decisiones de los papas, que toda especie de curatos ó iglesias parroquiales, poseidas por sacerdotes seculares ó regulares, dependientes de corporaciones exentas ó no, situadas en los monasterios ó abadías, aun las casas matrices de la órden, están sujetas á la *visita* del obispo diocesano (2).

En cuanto á las personas, todos los eclesiásticos en general están sujetos á las *visitas* y correccion del obispo y otros superiores.

Gavanto (3) ha indicado todo el pormenor de lo que debe preceder, acompañar ó seguir á la *visita episcopal* ; y recomienda á los prelados que lleven en sus *visitas* su práctica abreviada sobre esta materia, el Concilio de Trento, el pontifical, el ritual, las constituciones sinodales y provinciales, un estado de los lugares y de las personas que hay que visitar, y en fin las actas de las últimas *visitas*.

El obispo debe participar su *visita* algun tiempo antes para que el pueblo se prepare á recibirlo, se dispongan los niños para la confirmacion, y tengan arregladas sus cuentas los mayordomos de fábrica. El obispo puede tambien, segun la necesidad, enviar á los lugares personas eclesiásticas para que hagan mas fácil y fructuosa la *visita* ; deben anunciarla las campanas, principalmente la víspera, y todo debe hallarse dispuesto el dia de la llegada del pastor y recibirlo en la forma prescrita en el pontifical, para la recepcion de los legados y prelados ; es decir, que el clero debe ir procesionalmente fuera de las puertas de la poblacion y esperarlo en un lugar adornado de tapices, desde el cual, despues de haber besado la cruz el prelado marcha á la iglesia bajo el dosel que se le ofrece á las puertas de la ciudad.

La descripcion de lo que forma la materia ú objeto de la *visita* debe hacerse prontamente cuando el obispo llega á los lugares. Un cura debe ser muy exacto en presentar todas las cosas al prelado que visita su parroquia ; debe primero sacar y exponer en la sacristía todos los muebles, ornamentos y vasos sagrados de su iglesia y presentar el inventario de ellos ; debe tambien unir á esto los libros que sirven para el uso de la iglesia, tales como los misales, rituales, antifonarios, etc.

(1) Sess. XXIV, cap. III.

(2) Concilio de Trento, sess. VII, cap. VII y VIII ; sesion XXI, cap. VIII de Reform ; Constitucion *Inscrutabili* de Gregorio XV.

(3) Praxis comped., verb. VISITATIO.

Debe tambien presentar el estado de los relicarios, con sus testimonios ; los títulos de las indulgencias y de los altares privilegiados ; el inventario de los derechos, privilegios, y al mismo tiempo las cargas y límites de su parroquia ; los estatutos y usos particulares en el servicio divino, si es que los hay en su iglesia ; el inventario de los bienes inmuebles y rentas de la misma ; el estado de las iglesias, capillas y oratorios que se hallen situados en el territorio de su parroquia con sus cargas, é igualmente otro estado de las sociedades, cofradías, congregaciones y demas corporaciones piadosas que se hallen en su parroquia ; de los monasterios, tanto de hombres como de mugeres con sus propios títulos, y el número de religiosos y religiosas, presbíteros, diacónos, subdiáconos y demas clérigos que habiten en ella, etc.

Despues debe presentar todos los registros y libros de bautismos, matrimonios, sepulturas, etc., las Constituciones sinodales y demas estatutos de la diócesis ; pues está mandado se tengan en las parroquias. Véase SINODALES.

Con respecto á los eclesiásticos que en particular tiene que visitar el obispo, deben hallarse dispuestos á presentarle sus títulos ó cartillas de órdenes, sus licencias de confesar ó celebrar misas en tal lugar, y todos las demas que tengan para ejercer las funciones sacerdotales, los libros eclesiásticos de que deben hacer uso, tales como el breviario, etc.

Sobre todos estos diferentes objetos y todos los demas que se refieran á los edificios mismos de las iglesias, y á las cosas que en ella sirven para la administracion de los sacramentos y oficios divinos, es necesario que el prelado que visita fije mucho su atencion.

El obispo que visita debe decretar en el acto lo que no exija una larga deliberacion, y reservarse para despues ó remitir al sínodo diocesano los decretos que seria imprudente dar de repente.

El obispo debe empezar su *visita* por la ciudad episcopal ó por su iglesia catedral, antes de venir á las parroquias ; así lo decretó Inocencio IV en el Concilio de Leon. Los cánones obligan al obispo á visitar cada parroquia en particular, y no mandar muchos curas á un mismo lugar para que las visiten.

Observa Fagnan sobre el cap. *Ut juxta, de Offic. ordin.*, que el obispo debe seguir en la *visita* de las religiosas la clementina *Attendentes, de Stat. monach.* ; en la de la iglesia catedral la extravagante *Debent, de Offic. ordin.*, y por último, en la *visita* de las demas iglesias, la decretal citada, *Ut juxta de Offic.*

Cuando visita el obispo debe acordarse que mas bien procede como padre y pastor que como juez, debe obrar con mucha prudencia : *Omnia exquirat ; caute audiat, ita tamen quæ auferuntur recipiat, ut nec fidem habeat, nec fidem deneget, duce vero christiana prudentia probet, quæ vera, quæ commentitia.* Estas son las palabras del Concilio de Aquilea de 1596. No debe establecer en su *visita* mas que aquello que pueda sentenciarse *de plano et sine forma et strepitu judicii*. Segun las máximas de las decretales referidas por Fagnan, el obispo visita mas bien para corregir que para castigar ; debe disponer remedios saludables, mejor que imponer penas graves, á no ser que lo exijan la gloria de Dios y la salvacion de las almas.

Deben cuidar los obispos en sus *visitas* de que las iglesias estén provistas de libros, ornamentos, cruces, cálices, etc., y de todas las demas cosas que sean necesarias para la celebracion del servicio divino y ejecucion de las funciones que se hagan en las parroquias.

§ III. VISITA (religiosa). Véase CAPITULO, § V.

VISITADOR. Es el que tiene derecho de visitar las iglesias y monasterios como acabamos de ver en el artículo anterior.

VIUDA. La ley 13 del tít. 1, lib. 3 del Fuero Juzgo prohibe á las *viudas* casarse antes que pase el año despues de la muerte de su marido. Véase en el Apéndice lo que dispone sobre esto el Código penal vigente.

La iglesia, mas bien que aprobado y establecido, ha tolerado el que se casen las *viudas* de segundas y terceras nupcias, y aun hubo algun Padre de los de la primitiva Iglesia que llamó á las segundas nupcias un *adulterio honesto*.

Por esto se excluye todavía de las órdenes á los bígamos, y manda el ritual romano que no se bendigan solemnemente las bodas de una *viuda*. Véase BODAS.

VOCACION. En general es la inclinacion á cualquier destino ó carrera, y aplicada á nuestro objeto, es la inspiracion con que Dios llama á alguno al estado eclesiástico ó religioso.

Las señales de la *vocacion* al estado eclesiástico, son el entrar en él con una intencion recta, es decir, no buscar la gloria del mundo, ni las rentas, ni una vida muelle y sensual, sino proponerse el trabajo y la fatiga para procurar la gloria de Dios, la salvacion de las almas y su propia santificacion. Esta es la disposicion que el Concilio de Trento requiere en aquellos que deben recibir la tonsura.

En cuanto á la *vocacion* religiosa, véase NOVICIO, PROFESION.

VOTO. Es una promesa hecha á Dios de alguna buena obra á la que no se está obligado. *Votum est promissio Deo facta de meliori bono*. Así definen los teólogos el *voto* ; mas añaden que para que sea verdaderamente tal, es necesario el concurso de estas tres cosas. *Deliberatio, propositum voluntatis, et promissio in qua perficitur ratio voti*.

Tambien se dá otra acepcion á la palabra *voto*, tomándola por la facultad de votar en una elec-